

PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.87.014.Familiar

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DESAHOGARLAS DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

De conformidad con los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán las excepciones que puede oponer la parte demandada se clasifican en perentorias y dilatorias; las primeras son las que destruyen la acción y las segundas retardan la resolución, sin resolver el fondo del asunto, siendo que estas últimas pueden ser de previo y especial pronunciamiento, ya que obligan a la autoridad judicial a pronunciarse sobre ellas antes de estudiar el fondo del asunto. Dentro de las excepciones dilatorias se encuentran, entre otras: la litispendencia y la incompetencia, que son de previo y especial pronunciamiento, ya que al ser interpuestas, suspenden el procedimiento y retardan la resolución, sin resolver el negocio principal; circunstancias que fueron tomadas en cuenta por el legislador, en concordancia con los numerales 490 y 495 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que establecen las etapas de la audiencia preliminar, así como el desarrollo de esta, entre las cuales se encuentra la facultad de resolver sobre las excepciones; comprendiéndose entre ellas la de litispendencia, por lo que se concluye, que cuando la parte demandada oponga ésta, deberá dilucidarse, de ser posible, en la audiencia preliminar y no fuera de ella, a fin de depurar el proceso conforme al artículo 490 fracción III de la misma disposición normativa. Además de lo anterior, la ley prevé otras posibilidades para resolver las excepciones dilatorias como la litispendencia, al permitir abrir el incidente respectivo conforme a los artículos 442 y 445 del citado ordenamiento jurídico, el cual podrá celebrarse en la audiencia principal y substanciarse sin suspender el proceso en lo principal, así como resolverse en esta, previamente al dictado de la sentencia definitiva que ponga fin a la controversia; o en su defecto, con fundamento en el artículo 468, párrafo segundo, del citado código, la autoridad judicial podrá también resolver el mencionado incidente, citando a las partes a una audiencia extraordinaria, siempre que las



PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

circunstancias o hechos lo ameriten; pues por ser la litispendencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre ella antes de estudiar el fondo del asunto, situación que debe ser atendida de manera previa e inmediata, sobretodo tomando en consideración el principio de oralidad que rige a los procedimientos familiares de conformidad con el numeral 2 del mencionado ordenamiento jurídico.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 320/2014. 12 de noviembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.